



Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MELKY ELIAS GUERRA CHABARRIAGA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001 40 03 008 **2022** 00072 01
Decisión: DECRETO DE NULIDAD

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Sería la oportunidad para que el despacho decidiera la impugnación presentada contra el fallo proferido el dieciséis (16) de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque se observa que en el trámite de primera instancia, no se citaron a todas las personas involucradas dentro de los procesos ahora cuestionado y, que podrían resultar eventualmente afectadas con la decisión, presentándose de esta forma la vulneración de su derecho al debido proceso, al tipificarse la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 del Código General del Proceso. .

ANTECEDENTES

El accionante, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela con la que pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas e igualdad que considera están siendo vulnerados al excluirlo de la lista de admitidos de la convocatoria para traslados de docentes a la ciudad de Valledupar.

El *iudex a quo* constitucional mediante auto de 8 de febrero de 2022 admitió y corrió traslado de la autoridad municipal accionada.

Agotado el trámite regular de la instancia el juzgado con sentencia dictada el 16 de febrero de 2022 decidió declarar improcedente la acción, decisión que fue impugnada por el accionante, llegando a esta instancia para su resolución.

CONSIDERACIONES

En diversas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la *informalidad* de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (Artículo. 29 C.P.) y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción¹.

Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección de los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la *litis*.

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado entre otras cargas a - integrar debidamente el contradictorio - en los casos en que puede hacerlo vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o decretando la nulidad para que sea el juez de primera instancia en caso de encontrarse tramitando la impugnación o revisión, quien integre el contradictorio, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 *superior*, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

¹ Corte Constitucional. Auto 021 del 2000



En conclusión, cuando con la decisión que se va a tomar en el fallo de tutela se pueden ver afectadas personas diferentes al demandado, corresponde al juez integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso.

En el *sub-lite*, de la revisión de los documentos aportados por el accionante y, con los cuales pretende hacer notar la vulneración de los derechos fundamentales alegados, y soportar sus pretensiones que están encaminadas a que se ajuste o rehaga la lista de docentes y directivos seleccionados para traslados publicada dentro de la convocatoria realizada por la autoridad accionada, se concluye que estas últimas personas, Maira Elena Araujo Daza, Justo Alberto Méndez Mendinueta, Sandra Milena Mendoza Mendoza, Elkin Javier Montes Correa y Sandra Milena Negrete Vega no fueron convocadas al trámite de la acción de tutela a pesar que su participación es trascendental debido a que sus derechos fundamentales también se están viendo desconocidos y posiblemente vulnerados, lo que a la postre significa que tiene un interés legítimo en los resultados del amparo.

Por tal razón, la anomalía advertida en el presente caso, configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 133-8 C. G. del P., aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992; la que consagra que el proceso es nulo cuando *“no se practica en legal forma la notificación a persona determinada, que deba ser citada como parte”* y con las cuales debía integrarse el contradictorio.

Ahora, si bien la nulidad deprecada es de aquellas que el legislador ha catalogado como saneable, en este caso, no se puede tener como tal, dado la celeridad propia del trámite, y la importancia del ejercicio del derecho de defensa de la persona omitida, por lo que en esta instancia se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción, inclusive, a efecto de que el Juez de primera instancia, integre el contradictorio con la persona indicada en esta providencia, conservando su validez las demás notificaciones realizadas, al igual que las pruebas practicadas, sin perjuicio de que sobre éstas últimas pueda el vinculado ejercer el derecho de contradicción. (Artículo 138 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del trámite impreso en primera instancia a la acción de tutela iniciada por el señor MELKY ELIAS GUERRA CHABARRIAGA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en esta providencia, a partir del auto admisorio proferido el 8 de febrero de 2022 inclusive.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación anulada, notificando en debida forma la admisión de la presente acción de tutela en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e359063b5363665e37bd95f0f287234589eb5bc0b713b02f5f91337cc13b22

Documento generado en 31/03/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>